



JDO. DE LO PENAL N. ●
ZARAGOZA

SENTENCIA: 00387/2017

PA ●/16

DP-PA nº ●/16

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1
●

SENTENCIA

En ZARAGOZA a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado de la Guardia Civil el cual fue remitido al Juzgado de Instrucción num. 1 de ●, dando lugar a las Diligencias Previas referenciadas, en las cuales tras la practica de la preceptivas diligencias y tras la presentación de los escritos de acusación y defensa fueron remitidos a este juzgado.

Segundo.- Acusado recibo de las presentes actuaciones, se procedió a la resolución sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes, celebrándose Juicio Oral el día señalado con la asistencia de todas las partes.

Tercero.- Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado hecho constar en el cd de grabación de la vista se elevaron las conclusiones a definitivas:

El Ministerio Fiscal, que inicialmente habría calificado los hechos como constitutivos de un delito de violencia sobre la mujer del art 153. 1 y 3 del CP, tras la práctica de las pruebas propuestas en el acto del plenario y habiéndose retirado la Acusación particular del ejercicio de las acciones penales y civiles, interesó el dictado de una sentencia absolutoria y que se dedujera testimonio contra la denunciante por la comisión de un delito de denuncia falsa.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



La defensa interesó la libre absolución de su defendido.

Cuarto.- Tras los informes de las partes, quedó el juicio concluso y visto para sentencia.

Quinto.- En la sustanciación de este juicio se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Único.- De las pruebas practicadas en el juicio oral resulta probado y así se declara que en fecha 31 de agosto de 21016, D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso denuncia ante la guardia Civil de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manteniendo que su expareja, el hoy acusado, [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, la habría agredido e insultado sobre las 20:00 horas del día 31 de agosto de 2016, sin que hayan quedado acreditados tales hechos .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Uno de los principios cardinales del Derecho Penal contemporáneo, es sus facetas sustantiva y formal, es aquél que proclama la presunción de que toda persona acusada de una infracción penal es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Aún cuando ésta no sea una creación "ex nihilo", ya que inspira la entera estructura de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 1881, recibió un vigor inusitado tras su inclusión en el art. 24.2 de la Constitución Española, cuya interpretación - como indica el art. 10 del mismo texto - ha de hacerse a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y de los demás tratados internacionales sobre la materia ratificados por España, como lo fue en 1979 el de Roma de 4 de noviembre de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1950 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 19 de diciembre de 1976.

Su lectura pone de manifiesto que el principio más arriba enjuiciado, sintéticamente significa que la Presunción de Inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de 1950 y art. 14 del Pacto de 1976). Y no es tal principio un mero postulado ideal impregnado de abstracción y con entidad sólo en el ámbito de la axiología, pues ha pasado a integrar norma directa y vinculante para todos los poderes públicos, erigiéndose en derecho cardinal y básico de todo ciudadano, de lo que se hace eco no sólo los arts. 9 y 53 de la Constitución, sino el propio artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A su vez, en su faceta procesal, el derecho a la presunción de inocencia significa esencialmente el desplazar el "onus probandi", esto es, que quien afirma la culpabilidad ha de probarla, y por tanto, es a la acusación a quien corresponde suministrar la prueba de manera que cuando tal prueba tanga entidad suficiente servirá para enervar tal presunción. Y en tal sentido, la traducción práctica de este derecho lleva a que Jueces y Tribunales deban abstenerse de cualquier pronunciamiento condenatorio en tanto no se llegue a un razonable grado de certeza acerca de la culpabilidad del imputado, obtenida, naturalmente, en el seno de la causa y con las debidas garantías.

Pues bien, entra aquí el juego del Principio "in dubio pro reo", que tiene virtualidad cuando existiendo medios de prueba de carácter incriminatorio constitucional y procesalmente legítimos, obtenidos en el lugar y tiempo apropiados, el Juicio Oral, sometidos a inmediación, oralidad y contradicción procesal, no consiguen afirmar la convicción judicial sobre la culpabilidad, cosa que pertenece a la libertad de valoración que en conciencia se le encomienda (art. 741 de la LECrim).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



SEGUNDO.- La anterior doctrina sería de aplicación al caso de autos, de no ser porque además rige en este caso el principio acusatorio, según el cual en caso de no mantenerse acusación por ninguna de las partes, únicamente cabe el dictado de una sentencia absolutoria .

Y así lo cierto es que el acusado refirió desde un primer momento, tanto en fase de instrucción como en el acto del plenario, no ser cierto que en la fecha y hora señalada en la denuncia por D^a [REDACTED], hubiese proferido contra ella insultos ó la hubiera agredido en modo alguno.

Por su parte, la Sra. [REDACTED] que en un primer momento denunció que el acusado el día de los hechos la habría insultado y golpeado, y que así lo mantuvo en fase de instrucción, personándose como Acusación Particular y llegando a recurrir el pronunciamiento absolutorio que se recogía en la anterior sentencia y que fue declarada nula por la Audiencia provincial, refirió en el acto del nuevo plenario que se celebró a tales efectos que " no mantenía su denuncia... que tuvieron una discusión y nada mas... que él no la insultó ni le pegó ... que denunció por cabreo y lo que dijo en el juzgado fue por estar cabreada... que ella lo insultó a él y hubo un calentamiento de los dos ..."

TERCERO.-A la vista de lo expuesto y no manteniéndose la acusación, como se ha dicho y por razones obvias, por parte del Ministerio Fiscal, debe en consecuencia procederse el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables, así como acordar que se deduzca testimonio al juzgado de instrucción que por turno de reparto corresponda por si los hechos fueran constitutivos de un delito de Denuncia Falsa pues la propia Sra. [REDACTED] reconoce que mintió al interponer la denuncia en su momento .



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en concordancia con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables del delito o falta, y dado que se dicta sentencia absolutoria procederá a declarar de oficio las costas generadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a [REDACTED] del delito de lesiones por el que se le acusaba, declarando de oficio las costas generadas en esta instancia y acordando el alzamiento inmediata de la medida de protección adoptada en fecha 2 de septiembre de 2016 por el juzgado de Violencia sobre la Mujer num 2 de Zaragoza .

DEDUZCASE TESTIMONIO AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA POR SI LOS HECHOS PUERAN SER CONSTITUTIVOS DE UN DELITO DE DENUNCIA FALSA POR PARTE DE D^a
[REDACTED]

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Zaragoza que, en su caso deberá ser interpuesto ante este mismo Juzgado, en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN